

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 11-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03001 2010 00044	Ordinario	MERCEDES - VALDERRAMA DE ARENAS	JAIME-VARGAS CASTILLO Y OTROS	Auto dispone obedecer superior	10/08/2022	1
1800131 03002 2013 00492	Verbal	JUAN PABLO-MURCIA CORTES	CARLOS ANTONIO-JIMENEZ CALROS	Auto tiene por notificado por conducte concluyente	10/08/2022	
1800131 03002 2017 00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Auto niega recurso	10/08/2022	1
1800131 03002 2017 00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Auto decide incidente	10/08/2022	1
1800131 03002 2018 00497	Verbal	BANCO DE BOGOTA	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto Resuelve Petición	10/08/2022	1
1800131 03002 2020 00365	Verbal	ECOEQUIPOS S.A.S.	SERVAF S.A. E.S.P	Auto admite demanda de reconvención	10/08/2022	1
1800131 03002 2020 00382	Verbal	MARLON STIVE TORRES VALENCIA	COOMOTOR FLORENCIA LIMITADA	Auto resuelve adición providencia	10/08/2022	1
1800131 03002 2022 00185	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	YUMER RENTERIA TRELLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2022	1
1800131 03002 2022 00193	Verbal	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	TOMAS ECHEVERRY	Rechaza por no subsanación	10/08/2022	1
1800131 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTGA	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS	Auto inadmite demanda	10/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-08-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS AFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1f520bf1d3a3015e2fc1b7db39fb0bb2dd9d4184f75e01c76c4eb2b032134a**

Documento generado en 10/08/2022 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MERCEDES VALDERRAMA DE ARENAS
DEMANDADA	JAIME VARGAS CASTILLO Y OTROS
RADICACIÓN	2010-00044-00 FOLIO 302 TOMO XXVIII
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia número 467 del 14 de noviembre de 2019, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia del Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, en la providencia calendada 7 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, por Secretaría, procédase a la elaboración de la liquidación de costas impuestas en ambas instancias.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 420-85587.

Por intermedio de Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído y a dejar sin valor el oficio número 0532 de fecha 26 de marzo de 2010, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, quien conocía del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a9553571cdc5663aa1524f9a5ab194cb0c6c805a1c2466f94d613c9b66e67e**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JAIRO ANDRÉS GUTIERREZ CEDEÑO Y LAURA DANIELA GUTIERREZ
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA Y OTROS
RADICACION	2017-00407 FOLIO 0355 TOMO XXIV
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el presente trámite incidental no requiere de prueba distinta a la documental que obra en el expediente, procede el Despacho simultáneamente con la decisión del recurso de reposición y en subsidio el de apelación y/o queja, pero en escrito separado, a decidir lo pertinente con relación a la solicitud de nulidad de lo actuado invocada por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la presente demanda respecto de la primera de las nombradas

LA NULIDAD ALEGADA

El apoderado judicial de las señoras SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, presenta incidente de nulidad pretendiendo que esta judicatura decrete la nulidad de todo lo actuado para que su prohijada SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA (sic), pueda contestar el escrito de demanda, toda vez que la notificación del auto admisorio se realizó en un establecimiento de comercio de Florencia, que es de propiedad de un hijo suyo y no en su domicilio personal.

Indica que la documentación enviada a través de la empresa de correo 472, fue recibida por una empleada del almacén señalado en el párrafo anterior y la colocó en archivo sin que fuese entregada a la interesada.

Le causa extrañeza que los demandantes, que son medio hermanos de la demandada y sabiendo que ella en 15 años no ha variado su domicilio personal en la ciudad de Florencia, Caquetá, hayan optado por notificarla en el establecimiento de comercio denominado Sagú que figura en cámara de comercio de esta ciudad, a nombre de NICOLAS CALVACHE GUTIERREZ, con NIT 1006506748-6 desde hace dos años, negocio que anteriormente estaba a nombre de la señora INGRID CAROLINA ROJAS MANRIQUE, con NIT 1.013.681544, el cual no ha variado su dirección de sede única y principal así como su actividad

comercial y funciona en la calle 18 número 11-04 barrio el centro, email saguboutique@gmail.com celular 3143586687, cuando la residencia de su representada, está ubicada en la transversal 5-48 barrio Los Molinos vía al aeropuerto de Florencia, Caquetá, en donde vive desde hace 13 años, como consta en los recibos de pago de los servicios públicos que allega al expediente.

Expresa que en esos almacenes ha trabajado el hijo de la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y sus allegadas, pero es diferente que ella viva o labore allí, que ser la propietaria del local las empleadas del establecimiento de comercio "SAGÚ", recibieron la notificación y la firmaron, pero cometieron el error de archivarla, por ello, nunca fue conocida por su destinataria.

El Togado allega con el escrito incidental como material probatorio para sustentar su petición, un peritaje efectuado por Grafólogo Forense, donde concluye que entre la firma plasmada en la notificación personal efectuada por la empresa 472 guía número YP002643983C0 de fecha 09-11-2017, con la firma que usualmente utiliza la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, no existe uniprocedencia manuscritural, por lo que se determina que la firma dubitada es producto de una imitación, por tanto, es apócrifa.

A igual que en el escrito que contiene los recursos de reposición, apelación y/o queja, el incidentante invoca una falsedad procesal en la que puede haber incurrido el demandante y que generaría nulidad total del proceso, por el hecho de afirmar en la demanda que se adelantó proceso judicial en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del cual en sentencia 284 del 20 de mayo de 2011 se aprobó el trabajo de partición de los bienes del causante JAIRO GUTIERREZ, en donde se incluye el inmueble sobre el cual se pretende la presente rendición de cuentas, pero dicho fallo fue impugnado y el Tribunal Superior del Caquetá en decisión del 6 de febrero de 2017 revocó dicha providencia y ordenó un nuevo trabajo partitivo, por lo que, en este momento el proceso se encuentra nuevamente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, resolviendo un recurso de queja relacionado con ese estadio procesal, es decir, que el mismo no se encuentra en firme, por ello, no se sabe el porcentaje final que les pueda corresponder a los herederos.

En el incidente nuevamente aduce la situación mencionada en los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación y/o queja, relacionada con i) falta de legitimación en la causa por activa, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iii) ausencia de la obligación de rendir cuentas, por lo que ni siquiera debió admitirse la demanda y que actualmente, por una indebida notificación personal nos encontramos frente a una posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.P) y al acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP), de su prohijada SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, demostrándose un accionar temerario y deshonesto de la parte demandante y de su apoderado, susceptible de investigación disciplinaria, al iniciar esta acción sin tener asignado el derecho con firmeza de ejecutoria de porcentajes sucesorales del bien sobre el cual se pretende rendir cuentas.

Trae a colación apartes de los artículos 2512, 2513, 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano, para señalar que la acción ejecutiva se prescribe en 5 años, es decir, la obligación de rendir cuentas provocada o espontánea es de ese lapso de tiempo que por ello, para el asunto que nos ocupa en donde se pretende rendir cuentas del año 2011 a 2017, dicha obligatoriedad esta prescrita para esta actualidad procesal, presentándose una vulneración de los derechos fundamentales al

debido proceso y al acceso a la administración de justicia, demostrándose un accionar temerario y deshonesto de la parte demandante y de su apoderado, al iniciar esta acción sin tener asignado con firmeza de ejecutoria los porcentajes de los derechos sucesorales del bien sobre el cual se pretende la rendición de cuentas.

Oposición al incidente de nulidad

El apoderado judicial de los demandantes manifiesta que no debe ser de recibo la solicitud de nulidad reclamada por su opositor por indebida notificación, argumentando que el lugar donde fue notificada la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA no es su domicilio, cuando ella atiende diariamente el establecimiento comercial SAGU ubicado sobre la calle 18 de Florencia Caquetá, es allí donde permanece laborando desde hace varios años y es de público conocimiento que dicho establecimiento comercial es de su familia y que es la demandada quien lo administra.

Indica que la accionada si recibió la notificación, tal como lo manifiesta su apoderado, los documentos de este acto procesal fueron recepcionados por una de sus empleadas, quien efectivamente la conocía y sabía que podía ser ubicada en dicho lugar y por ello los aceptó para entregarlos a la demandada, el caso es que los conoció y decidió no comparecer al proceso y hoy ataca de manera infundada el procedimiento en mención.

Que la demandada siempre conoció del proceso y prueba de ello es que actualmente está apelando la decisión en mención, pues no existe otra razón que permitiera entender la manera de cómo conoció la decisión del Despacho, sino la de que recibió la citación y la notificación de la demanda y siempre estuvo al tanto de la misma. Lo que se desconoce es la razón por la cual decidió no comparecer al proceso.

Expresa el abogado de la activa que es importante recalcar que en el artículo 291 del Código General del Proceso, no está definido que la notificación deba entregarse de manera personal al demandado, transcribiendo el contenido de esta norma para justificar su afirmación.

Menciona que irresponsablemente el apoderado de la demandada trata de engañar al despacho manifestando una supuesta falsedad procesal, porque se dijo en la demanda que se pretendía los frutos por la explotación comercial del parqueadero por porcentajes de adjudicación que le correspondieron a mis mandantes, como efectivamente así ocurrió, en porcentajes del 16.66% para cada uno, tal como se advierte en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual se estimaron los frutos o ganancias de la explotación comercial.

Luego entonces, no se trata de una falsedad procesal, sino de un dato tomado directamente del certificado de libertad y tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria 420-24924, en el cual en la anotación número 10 aparecen los porcentajes de propiedad de los herederos de dicha sucesión y fue así como se estableció la operación matemática tanto de la demanda como la que aprobó el despacho mediante el auto que también fuera atacado de manera infundada. Se itera, dicha información fue tomada y referenciada para la demanda directamente del certificado de tradición del bien ya mencionado el cual allega con

el memorial. Por lo que no puede folclóricamente decir el apoderado de la demandada que se presentó una falsedad procesal.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de los señores JAIRO ANDRÉS GURTIERREZ CEDEÑO y LAURA DANIELA GUTIERREZ CEDEÑO, presenta demanda Verbal de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, contra SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO, ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ MORENO y AMANDA VILLARREAL CAÑON, esta última persona que actúa en representación de sus menores hijas PAULA ANDREA GUTIERREZ VILLARREAL y LAURA VALENTINA GUTIERREZ VILLARREAL, con respecto a los ingresos obtenidos por la explotación económica del predio urbano ubicado actualmente en la calle 6 número 10-A-17, carrera 11 número 5 B-48 barrio La Estrella de Florencia, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, durante el periodo comprendido entre los años 2011 y 2017.

Surtida la notificación del auto admisorio a la parte accionada y vencido en silencio el término el término de traslado que le fue concedido para efectos de su contestación y/o proposición de excepciones, el 3 de abril de 2019, el abogado de la activa presenta reforma de la demanda a través de la cual renuncia a perseguir en este asunto a BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ MORENO, JUAN DAVID GUTIERREZ MORENO, y a las menores PAULA ANDREA GUTIERREZ VILLARREAL y LAURA VALENTINA GUTIERREZ VILLARREAL.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se dispuso acceder a lo pretendido por el procurador judicial de los demandantes, ordenando seguir el presente procedimiento solamente en contra de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, decisión que una vez notificada por lista de estado cobró su respectiva ejecutoria sin que se interpusiera recurso alguno por las partes, cuyo traslado igualmente venció en silencio.

Al encontrarse superado el estadio procesal de la notificación del auto admisorio inicial y el de la reforma de la demanda a las demandadas, ante los cuales no se efectuó oposición alguna y cuantificas las utilidades derivadas del usufructo del inmueble urbano ubicado actualmente en la calle 6 número 10-A-17, carrera 11 número 5 B-48 barrio La Estrella de Florencia, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-24924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en providencia del 2 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió el fondo del asunto accediendo a las pretensiones de la parte actora, por cuanto, se cumplieron en su integridad los requisitos del artículo 379 del Código General del Proceso.

Descendiendo en el caso en concreto se puede establecer que la nulidad alegada en este trámite se finca en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando el incidentalista manifiesta que no se efectuó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, debido a que, "NO FUE NOTIFICADA EN SU DOMICILIO PERSONAL SINO EN UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA QUE ES DE PROPIEDAD DE UN HIJO SUYO, DOCUMENTOS

DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADOS A TRAVEZ DE LA RED DE CORRESPONDENCIA JUDICIAL DE LA EMPRESA 472, LA CUAL FUE RECIBIDA POR UNA EMPLEADA DE ESE ALMACÉN Y DICHS DOCUMENTOS JUDICIALES FUERON COLOCADOS EN ARCHIVO SIN QUE LLEGASEN A SU DESTINATARIA, CAUSA EXTRAÑEZA QUE LOS DEMANDANTES, QUE SON MEDIO HERMANOS DE LA DEMANDADA SABIENDO SU DOMICILIO PERSONAL DAN EL DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO,...,COMO DIJE SEÑOR JUEZ SUS HERMANOS ERAN SABEDORES DONDE ES EL LUGAR DE RESIDENCIA EN ESE MOMENTO Y ACTUAL DE MI REPRESENTADA PUES EN 15 AÑOS NO HA VARIADO SU DOMICILIO PERSONAL EN LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA, HAYAN OPTADO POR NOTIFICAR A LA DEMANDADA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SAGU, EL CUAL EN CAMARA DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA, APARECE A NOMBRE DE NICOLAS CALVACHE GUTIERREZ CON NIT. 1006506748-6, DESDE HACE DOS AÑOS...Y ESTE NEGOCIO ANTERIORMENTE ESTABA A NOMBRE DE LA SEÑORA INGRID CAROLINA ROJAS MANRIQUE...ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL CUAL NO HA VARIADO SU DIRECCION DE SEDE UNICA Y PRINCIPAL ASI COMO SU ACTIVIDAD COMERCIAL, EL CUAL FUNCIONA EN LA CALLE 18 NRO 11-04 BARRIO EL CENTRO, EMAIL saguboutique@gmail.com CELULAR 3143586687, LUGAR DONDE SE REALIZO LA NOTIFICACION PERSONAL A MI REPRESENTADA...EN ESOS ALMACENES HA TRABAJADO EL HIJO DE LA SEÑORA DEMANDADA Y SUS ALLEGADAS, UNA COSA ES QUE EL LOCAL PERTENEZCA A LA DEMANDADA, PERO OTRA ES TOTALMENTE DIFERENTE QUE ALLI VIVA O LABORE, POR SER LA PROPIETARIA DEL LOCAL LE RECIBIERON LAS EMPLEADAS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "SAGU" LA NOTIFICACION, Y LA FIRMABAN Y COMETIAN EL ERROR DE ARCHIVARLAS POR ELLO NUNCA FUERON CONOCIDAS POR SU DESTINATARIA".

Indica el profesional del derecho que atiende los intereses de las demandadas que el acto de notificación del auto admisorio a la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, debió realizarse en el lugar de su residencia situada en la "TRANSVERSAL 5-48 (sic) LOS MOLINOS VÍA AL AEROPUERTO EN LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA". Lo resaltado en comillas es propio.

Se debe acotar que artículo 133 del estatuto procesal, consagra de manera taxativa y exclusiva, las causales de nulidad, de tal forma que queda proscrita cualquier posibilidad de invocar una diferente a las allí estipuladas, salvo la de nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

En efecto, el artículo 133 mencionado, establece:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."

Como es sabido, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados, por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en la ley, por ello, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, deberá hacerse personalmente, al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos, la del auto que ordene citarlos y, las que ordene la ley para casos especiales.

Consecuente con lo acabado de reseñar, para efectos específicos del tema objeto de estudio, debemos remitirnos al procedimiento establecido por el legislador para la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual se divide en dos etapas, relevantes a saber:

- La primera, referida en el artículo 291, que consiste en el envío, a cualquiera de las direcciones que hubieren sido suministradas al juez de conocimiento, de una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y si el convocado no concurre en el lapso de tiempo señalado, el interesado podrá practicar la notificación por aviso.

- La segunda, se encuentra contenida en el artículo 292 que alude a la notificación por aviso, a la cual se recurre cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que debe hacerse personalmente, acto en el cual se debe incluir la fecha y el pronunciamiento que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de dicho documento en el lugar de destino.

Como puede observarse, en el presente asunto la notificación de la demandada SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, se llevó a efecto con estricto cumplimiento al procedimiento determinado para ello, pues, inicialmente la parte activa envió la citación de que trata el artículo 291 y ante la no concurrencia de la citada al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la entrega de tal comunicación, se procedió a ejecutar la notificación por aviso como lo manda el artículo 292.

En el escrito de incidente de nulidad expresamente se señala que la documentación de notificación remitida a través de la empresa correo 472, fue entregada y recibida en el establecimiento de comercio denominado SAGU que es de propiedad de un hijo de la demandada y firmada por una empleada que labora en ese almacén, quien erróneamente la envió al archivo y no se la dio a conocer a su destinataria, además, que, la propiedad del inmueble en donde funciona dicho negocio se encuentra a nombre de la ejecutada.

No es admisible entonces, que al existir un primer grado de consanguinidad entre el señor NICOLAS CALVACHE GUTIERREZ y la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, es decir, de madre a hijo, siendo el primero el propietario del

establecimiento de comercio en donde fue entregada la notificación y, la segunda, la titular del derecho de dominio del inmueble en donde funciona la BOUTIQUE SAGU, no se la haya dado a conocer a la destinataria dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un asunto judicial que por sí reviste suma importancia y causa inquietud a cualquier persona.

Surge también la duda del por qué, la persona que recibió la comunicación, que según lo dicho por el abogado incidentalista es una empleada del mencionado local de comercio, no haya efectuado manifestación al funcionario de la empresa de correo 472, aduciendo no conocer a la demandada o haberle indicado que ella no residía, ni laboraba en dicho lugar, para que una vez devuelto dicho trámite sin lograr su materialización por parte de la oficina postal, el accionante hubiese solicitado tener en cuenta otra dirección o el emplazamiento con fundamento en el numeral 4 del artículo 291.

Resulta igualmente curioso que la empleada del negocio que recibió la notificación dirigida a la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, no le haya comunicado dicha circunstancia, al menos a su empleador que es el hijo de la demandada, cuando si tuvo la precaución de plasmar en el recibido de ese acto, el nombre de la destinataria y el número correcto de la cédula de ciudadanía de la accionada.

Ahora, en ninguno de sus apartes, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que fueron las normas aplicadas para la práctica de la notificación del auto admisorio a la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, exigen que la notificación deba ser entregada de manera física y/o personal a la persona convocada, de tal suerte que, es suficiente enviar tanto la comunicación para que el citado concurra al proceso a recibir la notificación (artículo 291), como la del aviso notificadorio (artículo 292), a través de la empresa de correo debidamente autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, requiriendo eso sí, que la empresa postal, certifique su entrega sin ningún contratiempo en la dirección suministrada para tal efecto, como efectivamente sucedió en estas diligencias.

Desde otro punto de vista es menester dejar clarificado que no se requiere entrar a analizar lo que respecta a la experticia grafológica allegada como prueba por el abogado de la pasiva, en donde se expresa que la firma puesta en la notificación ejecutada por la empresa de correo 472, guía número YP002643983C0 de fecha 09-11-2017, comparada con la muestra caligráfica tomada a la demandada, no existe uniprocedencia manuscritural, por lo que se determina que la firma dubitada es producto de una imitación por tanto, apócrifa, por cuanto, las grafías o rúbrica estampada en dicho documento, no es objeto de duda o cuestionamiento alguno.

Así las cosas, el aspecto señalado en el párrafo precedente, no tiene relevancia para el tema a decidir, pues, como se señaló en antecedencia, el acto de la notificación no necesariamente debe ser recibido personalmente y estar firmado del puño y letra del demandado, debido a que, es suficiente para tenerlo como materializado que la empresa de servicio postal autorizada expida constancia de que la documentación que lo contenga haya sido entregada en la respectiva dirección, certificación que se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Con relación a la posible falsedad procesal en que pudo incurrir el demandante, la falta de legitimación en la causa por activa, la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de la obligación de rendir cuentas, la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, la prescripción de la acción, la falta disciplinaria, entre otros, ha de advertirse que son aspectos distintos al trámite incidental que hoy ocupa la atención del Despacho, razón por la cual deben alegarse y demostrarse por el medio y en el estadio procesal destinado para cada uno de ellos.

De acuerdo con lo analizado, se puede concluir que no habrá lugar a acceder a declarar la nulidad solicitada por cuanto, el procedimiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuado a la demandada SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA, se llevó a efecto con el cumplimiento de las formalidades exigidas por el legislador colombiano para este tipo de actuaciones, sumado a que, no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales de la accionada, que ameriten la toma de decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, con respecto a la indebida notificación del auto admisorio de la primera de las nombradas, con fundamento en las razones jurídicas descritas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentalista, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, cuya liquidación se practicará por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento con respecto a la posible falsedad procesal en que pudo incurrir el demandante, la falta de legitimación en la causa por activa, la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de la obligación de rendir cuentas y prescripción de la acción, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d864389dcb17bf6cfad3a890ae4c1ea3a83891409026be855933de8700718**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOEQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 2020-00365-00
ASUNTO: ADMITE RECONVENCIÓN.
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción propuesta por parte de le Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S. P (SERVAF), quien a través de ella pretende se declare el incumplimiento del contrato de suministro No. 142 de 2017 por parte de Eco-Equipos S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda principal se advierte que, el día 18 de marzo de 2021 se propuso demanda de reconvencción por parte de la pasiva y el 19 del mismo mes y año, se procedió a realizar la respectiva contestación y proponer excepciones de mérito

Una vez verificada la demanda de reconvencción y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos, 82, 90, 91 y 371 del Código General del Proceso, en consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.**

III. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en reconvencción la demanda verbal- de responsabilidad civil contractual promovida por la **Empresa de Servicios de Florencia S.A ESP – SERVAF-** contra **ECOEQUIPOS S.A.S** con NIT: 900.369.862-2 representada legalmente por el señor **Freddy Alexander Lizarazo Méndez.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a **ECOEQUIPOS S.A.S** conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito y pida las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se remitirá el link correspondiente al expediente digital para que acceda a cada una de las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc679256eca0a8d1e4bad2e362980673f7d8250f2714a07d38d1385e061ad4c**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RUBEN MURCIA CUELLAR y OTROS
DEMANDANDO	COOMOTOR FLORENCIA LTDA y OTROS
RADICACION	2013-00492-00
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, el Dr. Diego Andrés Urueña, apoderado judicial de la Equidad Seguros Generales, informó que le fue remitido un archivo denominado "notificación personal" proveniente del correo virgioleivasanchez@gmail.com, sin embargo, en dicho mensaje de datos no se anexo el respectivo traslado de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, por ende solicita ser notificado y no se tenga en cuenta la notificación allegada por el apoderado de la parte actora en razón a existir una indebida notificación por no cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 2022.

II. CONSIDERACIONES

Al encontrar que, el llamado en garantía no fue debidamente notificado y manifestó tener conocimiento del presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 y 3 del artículo 330 CPC el cual cita:

" (...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)"

La norma en cita aplica para el caso bajo estudio, en razón a que el llamado en garantía constituyó apoderado judicial para la presente Litis, pues conforme se advierte en la escritura pública No. 2462 del 2021, el Representante legal de **La Equidad Seguros del Estado**,

confiere poder general al Dr. **Diego Andrés Arango Urueña** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 y tarjeta profesional de abogado No. 304.782 del C.S.J.

Es así como esta judicatura tiene notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía la **Equidad Seguros Del Estado**, del auto interlocutorio No. 355 del 15 de mayo del 2018, en el cual se admitió la demanda de la referencia, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia.

Se debe advertir al demandando que cuenta con 20 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que proceda a contestar la demanda por escrito y pidan las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Finalmente, se dispondrá remitir el expediente digitalizado a la llamada en garantía al correo electrónico diego.arango@laequidadseguros.coop.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

III. DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS DEL ESTADO** del auto interlocutorio No. 355 del 15 de mayo del 2018, en el cual se admitió la demanda de la referencia, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 20 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que proceda a contestar la demanda por escrito y pidan las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar y defender los intereses de **La Equidad Seguros del Estado** al Dr. **Diego Andrés Arango Urueña** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 y tarjeta profesional de abogado No. 304.782 del C.S.J.

TERCERO: Por secretaria **REMITIR** el link correspondiente al expediente digitalizado del proceso de la referencia al apoderado judicial de la Equidad Seguros, al correo electrónico: diego.arango@laequidadseguros.coop.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1988adb63058a1122a6c785420b2e716a321f1cecdb6374a3106f69000338a**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDO	GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS y JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN
RADICACION	2022-00213-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. No reposa el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá S.A, incumpliendo con el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 85 ibídem.

En este punto, es necesario aclarar que la falta del mencionado documento genera la imposibilidad de verificar, en este momento, si los datos señalados en el encabezado y el acápite de notificaciones de la demanda, como por ejemplo el NIT, la dirección física, Calle 98 No. 14-41 de Bogotá, y el correo electrónico. rjudicial@bancodebogota.com.co, corresponden a los registrados por la entidad en el certificado de existencia y representación legal.

Sumado a ello, tampoco se puede corroborar que la calidad que ostenta el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón, dentro del Banco, para así determinar su legitimación para conferir poder a la Dra. María del Pilar Guerrero López.

En este entendido, se le advierte al extremo activo que cuando obtenga el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, es necesario que constate la correspondencia entre la información allí contenida y los asuntos señalados anteriormente, puesto que, de observar incongruencias en los datos, deberá hacer las respectivas correcciones.

2. En el escrito de poder, el abogado designado para la presentación de la demanda figura con el nombre de Megalinea_Marco Useche Bernate, sin embargo, en el líbello genitor se identifica como Marco Useche Bernate, deberá aclararse y/o corregirse esa situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT. 860.002.964-4, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO SAS**, con NIT. 900457954-8, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.225.578 expedida en Neiva (Huila), con tarjeta profesional número 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que uno de los defectos encontrados en el libelo introductorio se relacionan con el escrito del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca149d2d53c8e516348d484d50776c1c6181a407773ef2578c4e86daeb8334**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A
DEMANDANDO	YUMER RENTERÍA TRELLEZ
RADICACION	2022-00185-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda dentro del término concedido para ello, el juzgado observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 83, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso, artículos 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del CGP, se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago, por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con Nit. 860.003.020-1 representado legalmente, para efectos judiciales, por el Dr. Pedro Russi Quiroga Cadena, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.311.101, y en contra de **YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.801.062, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagare No. M0263001102151092396000045967**
- \$529.080.876, por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital de \$529.080.876, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- \$5.038.866, por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota del 1º de mayo de 2022.

- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital vencido de \$5.038.866, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 2 de mayo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- \$7.146.425, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, desde el 1° de abril y el 1° de mayo de 2022.
- \$5.038.866, por concepto del capital vencido correspondiente a la cuota del 1° de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital vencido de \$5.038.866, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 2 de junio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- \$7.372.926, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, desde el 1° de mayo hasta el 1° de junio de 2022.
- **Pagaré No. M02630011022990923900045637**
- \$48.667.874, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital de \$48.667.874, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- \$948.429, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados.
- **Pagaré No. M026300110229909239600046122**
- \$48.778.940, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital de \$48.778.940, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- \$1.135.266, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados.
- **Pagaré No. M026300105187609239600045272**
- \$34.033.723, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital de \$34.033.723, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

- \$1.340.260, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados.
- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, lote de terreno urbano, ubicado en la Carrera 27 No. 13-150 del municipio de Florencia (Caquetá), identificado con matrícula inmobiliaria 420-6089 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be7136d154a381ab905bde0d6f9d9cbc824bd69158402271ee20a4a45e30edf**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2018-00497-00 FOLIO 173 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, haciendo para ello las siguientes precisiones:

Mediante sentencia 077 del 15 de febrero de 2020, se decidió el fondo del presente asunto, en la cual se dispuso, entre otros puntos, ordenar la restitución del vehículo automotor objeto de la demanda, por parte del demandado DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ y a favor de la entidad demandante, en el término de cinco días siguientes al de la audiencia en donde se emitió dicha decisión.

Aduce la abogada del demandante que en varias ocasiones ha insistido en la mencionada entrega pero que aún el Juzgado no ha atendido su petición, pese a que ella, oportunamente, suministró la dirección o ubicación del mencionado bien, para efectos de su retención.

No son ciertas las afirmaciones hechas por la togada, toda vez que, informado por parte de ella, el sitio en donde se encontraba el rodante Retrocargador modelo B110B, carrocería cabinada y aire acondicionado + brazo EX 01, serial FNHB110BNFHH01027, materia de esta acción, con auto calendarado 7 de octubre de 2021, se ordenó su retención, librando para ello el oficio 019 del 15 de febrero de 2022, con destino a la SIJIN – POLICIA NACIONAL.

En el presente trámite se puede advertir que la procuradora judicial de la parte activa, no ha estado atenta al resultado del proceso, especialmente en lo que respecta a la decisión adoptada en auto de fecha 7 de octubre de 2021, el cual fue debidamente notificado por estado electrónico del micrositio de esta Unidad Judicial, así como de la comunicación librada ante la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para efectos de la aprehensión del citado automotor, entidad ante la cual, debe prestar la colaboración necesaria para lograr el objetivo propuesto.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, en su condición de procuradora judicial de la activa, para que se abstenga de presentar solicitudes que solamente contribuyen a la mayor congestión de la administración judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ec71b00c2e289d57d9660e98701b1e83e74f42902ee8d16060cd26c17ac59**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: EMMA LARA DE MARTÍNEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00193-00
ASUNTO: RECHAZA DE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 21 de julio de 2022, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra los señores Ema Lara de Martínez, Gloria Lucía Echeverri Lara, Héctor Manuel Echeverri Lara, Luz María Echeverri Lara, Federico Echeverri Velasco, Tomás Echeverri Velasco y Personas Indeterminadas.

Posteriormente, con auto del 29 de julio de 2022, el despacho resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del 1º de agosto del año en curso y el plazo señalado en esta venció en silencio el día 8 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 29 de julio de 2022, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión de la libelo introductor, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarlo, tal como se advirtió en el mencionado proveído.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, contra los señores EMA LARA DE MARTÍNEZ, GLORIA LUCÍA ECHEVERRI LARA, HÉCTOR MANUEL ECHEVERRI LARA, LUZ MARÍA ECHEVERRI LARA, FEDERICO ECHEVERRI VELASCO, TOMÁS ECHEVERRI VELASCO y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con las razones esbozadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c3757206c18235c54050102f302231d016f2524250cecd754d3faa1c513fc**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JAIRO ANDRÉS GUTIERREZ CEDEÑO Y LAURA DANIELA GUTIERREZ
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GUTIERREZ ORA Y OTROS
RADICACION	2017-00407 FOLIO 0355 TOMO XXIV
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN Y/O QUEJA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, con respecto a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y/o queja, interpuestos por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, contra el auto calendarado 22 de marzo de 2022 que decidió el fondo de la demanda de rendición provocada de cuentas en este asunto, teniendo en cuenta que no hubo lugar a dar cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría del Juzgado, por cuanto, el impugnante, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy, ley 2213 del 13 de junio de 2022, corrió traslado del respectivo escrito al abogado de la activa, y éste dentro de la oportunidad legal dio contestación a los mismos, cuyos documentos se encuentran adosados al expediente digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Motivos de inconformidad

El apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, interpone recurso de reposición contra el auto calendarado 22 de marzo de 2022 que decidió el fondo de la acción de rendición provocada de cuentas, para que el Despacho decrete la nulidad de todo lo actuado y su prohijada SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA (sic), pueda contestar el escrito de demanda, toda vez que fue notificada en forma indebida, porque tal acto no se realizó en su domicilio sino en un establecimiento de comercio de la ciudad de Florencia que es de propiedad de un hijo suyo, cuya documentación que fue remitida para dicho fin, a través de la empresa de correo 472, fue recibida por una empleada de dicho establecimiento y se colocó en archivo sin que fuera entregada a su destinataria.

Que causa extrañeza que los demandantes, que son medio hermanos de la demandada sabiendo su domicilio personal, suministran la dirección del establecimiento de comercio denominado Sagú, el cual, en la Cámara de Comercio de esta ciudad, aparece a nombre de NICOLÁS CALVACHE GUTIERREZ, con NIT. 1006506748-6 desde hace dos años, como lugar para efectos de la notificación personal de su prohijada, quien en quince años no ha variado su domicilio personal en Florencia, Caquetá y reside en la transversal 5-48, barrio Los Molinos vía al aeropuerto de esta ciudad.

Indica que en esos almacenes ha trabajado el hijo de la señora demandada y sus allegadas, una cosa es que el local pertenezca a la demandada, pero otra totalmente diferente que allí viva o labore ella. Por ser la propietaria del local, las empleadas del establecimiento de comercio "Sagú", le recibieron la notificación, y la firmaron, pero cometieron el error de archivarla por ello nunca fue conocida por su destinataria.

Fuera de lo anterior, el abogado invoca una falsedad procesal en la que dice incurrir el demandante, por el hecho de afirmar en la demanda que se adelantó proceso judicial en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del cual en sentencia 284 del 20 de mayo de 2011 se aprobó el trabajo de partición de los bienes del causante JAIRO GUTIERREZ, en donde se incluye el inmueble sobre el cual se pretende la presente rendición de cuentas, pero dicho fallo fue impugnado y el Tribunal Superior del Caquetá en decisión del 6 de febrero de 2017 revocó dicha providencia y ordenó un nuevo trabajo partitivo, por lo que, en este momento el proceso se encuentra nuevamente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, resolviendo un recurso de queja relacionado con ese estadio procesal, es decir, que el mismo no se encuentra en firme, por ello, no se sabe el porcentaje final que les pueda corresponder a los herederos.

Alega el togado, entre otras circunstancias, la falta de legitimación en la causa por activa, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iii) ausencia de la obligación de rendir cuentas, una posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, demostrándose un accionar temerario y deshonesto de la parte demandante y de su apoderado, al iniciar esta acción sin tener asignado con firmeza de ejecutoria los porcentajes de los derechos sucesorales del bien sobre el cual se pretende la rendición de cuentas.

La contestación del recurso

El abogado de la parte demandante, presenta escrito oponiéndose a lo solicitado por su contraparte manifestando que la decisión atacada no es susceptible de recurso alguno, trayendo como pilar de su posición el contenido del artículo 379 del Código General del Proceso, haciéndose énfasis en el numeral 5º de dicha norma.

Indica, además, que en el numeral 2 del artículo en cita, claramente está definida la consecuencia de no oponerse a rendir las cuentas, ni objetar la estimación hecha por el demandante, ni de presentar las excepciones pertinentes, sanción que efectivamente fue impuesta por el Despacho en este caso en concreto, al dictar auto conforme a la estimación de las cuentas presentadas por los demandantes.

Arguye el abogado de la activa que la decisión cuestionada es inapelable, aportando para respaldar su hipótesis conceptos doctrinarios así:

HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, "CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL – EDITORIAL DUPRÉ 2017 - PAG.161: "...La estimación en la demanda del saldo que adeuda o cree se le debe, se muestra como un requisito de particular importancia debido a que notificada aquella y surtido el traslado por el término de veinte días, si el demandado nada manifiesta, es decir, no niega que esté en la obligación de rendir las cuentas, no objeta la estimación que bajo juramento contiene la demanda y no propone excepciones previas, el proceso termina de manera rápida y sin necesidad de sentencia que le ponga fin al mismo, ya que en esta hipótesis dispone el numeral 2 del art. 379, "se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo" y es inapelable, cuestión lógica porque si nada manifestó el demandado y el auto se profiere sobre la base la estimación no objetada, es de asumirse que la oportunidad para cuestionar el monto quedó precluida"

RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS – SEXTA EDICIÓN EDITORIAL TEMIS, PAG. 102: "...a)...Si el demandado no se opone a que se le obligue a rendir cuentas, ni controvierte la cuantía que ha estimado el demandante en la demanda, ni tampoco formula excepciones previas, tal silencio tiene el mismo alcance del allanamiento a la demanda, y, por tanto, se prescindirá de la audiencia inicial y se dictará auto para aprobar la estimación del actor, el cual es inapelable y presta mérito ejecutivo".

Manifiesta que, al negarse los medios impugnatorios de reposición y apelación, el de queja queda sin piso ya que éste debe analizarse sólo si fue mal rechazado o denegado el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición es aquél que se puede interponer ante el mismo juez o magistrado que efectuó el pronunciamiento, con el objeto de que se revoque o se reforme; busca que el mismo funcionario que profirió la providencia sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siempre y cuando la decisión se haya pronunciado sin apego a las normas procesales y sustanciales, y alejada de la realidad procesal a tal punto que vulnere los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso.

Antes de entrar en la disertación del tema planteado, obliga a clarificar lo relacionado con la oposición efectuada por el apoderado de la activa, frente a los recursos interpuestos por el procurador de la pasiva, específicamente cuando aduce que la decisión cuestionada no es objeto de recurso alguno, fundando su teoría en el numeral 5º del artículo 379 del Código General del Proceso, explicando para ello lo siguiente:

En términos generales el artículo citado contempla, para el presente estudio, dos situaciones jurídicas relevantes a saber:

La primera, se presenta si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo, debiéndose admitir que éste, al menos, es susceptible del recurso de reposición, pues, la ley no lo prohíbe expresamente.

La segunda, ocurre cuando presentadas las cuentas, bien sea de manera espontánea o como consecuencia de lo ordenado en la sentencia (numerales 4 y 5), se corre traslado al demandante por el término de diez (10) en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. **Este auto no admite recurso** y presta mérito ejecutivo, por lo que la resolución emitida en este sentido, sí se encuentra blindada frente a cualquiera de los medios ordinarios de impugnación.

Así las cosas, como quiera que estamos en el primer escenario planteado, por no haberse presentado rendición de cuentas, se colige que el recurso de reposición resulta procedente y debe ser estudiado de fondo.

Decantado lo anterior, al analizar el escrito del abogado de la parte demandada, se puede colegir, sin lugar a duda que, través del recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, que decidió la controversia relacionada con la rendición provocada de cuentas, se pretende concretamente obtener la nulidad de lo actuado en el proceso para que su prohijada SANDRA LILIANA GUITERREZ MORA (sic), pueda contestar el escrito de demanda, toda vez que, con respecto a ella, en su concepto, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio.

Como puede observarse, el impugnante de manera alguna cuestiona las formalidades estructurales del proveído en mención, que debió ser el objetivo primordial de su crítica, a contrario-censu, de su escrito fácilmente se establece que lo que realmente pretende es que se de aplicación a una institución jurídica autónoma como lo es la nulidad procesal, que se edifica en unas casuales y en un procedimiento predeterminados por el legislador, vale decir, totalmente distintos a los que contiene y exige para su desarrollo y viabilidad el recurso de reposición.

Entonces, podemos afirmar que la pretensión del togado así plateada no admite su examen y procedibilidad por la senda establecida en la Sección Sexta, Título Único, Capítulo I, artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, pues, como se señaló en el párrafo precedente, la nulidad como instrumento jurídico independiente trae consigo sus propias condiciones y requisitos para su trámite y decisión.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el tutor de la parte pasiva, relacionadas con la posible falsedad procesal en que pudo incurrir el demandante, la falta de legitimación en la causa por activa, la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de la obligación de rendir cuentas, la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al

acceso a la administración de justicia, ha de advertirse que son circunstancias también ajenas a la gestión que se desarrolla a raíz del recurso de reposición, por tanto, deben alegarse y demostrarse por medio del mecanismo idóneo y adecuado para cada una de ellas.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente incoado, se señala que el auto que decide sobre la rendición provocada de cuentas no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de este recurso, ni en norma especial que lo contenga, razón por la cual no admite su concesión.

En lo que tiene ver con el recurso de queja impuesto de manera conjunta con la reposición y la apelación subsidiariamente solicitada, huelga mencionar que su presentación es inoportuna y ausente de la técnica jurídica que dicho medio de defensa exige para su viabilidad, esto es, que no se encuentra ceñido al procedimiento establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, por tanto, se despachará en forma negativa.

En el caso que se analiza, se puede concluir que el pronunciamiento objeto de inconformidad se encuentra revestido de suficiente legalidad y certeza, aspectos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento, razón por la cual este operador judicial se sostiene en la posición allí plasmada, lo que obliga a que dicha decisión se mantenga incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2022 que decidió el fondo de la solicitud de rendición provocada de cuentas en este asunto, con fundamento en las razones jurídicas descritas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente incoado por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, contra el auto referido en el numeral anterior, conforme a lo planteado en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: NEGAR el trámite relacionado con el recurso de queja planteado por abogado de las señoras SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, dada la improcedibilidad referida en la parte pertinente de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3981db583f229e4cf23c9253e9b778b88282713d3ac228910129b34ff4c65**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LIDYA VALENCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMOTOR FLORENCIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00382-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN
PROVEÍDO: TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido por correo electrónico, el 19 de julio del año en curso, la apoderada judicial de la actora, le solicitó al despacho la adición del auto calendarado 15 de julio de 2022, por medio del cual se decidió no reponer el rechazo de la demanda y conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

La togada soportó su petición argumentando que el rechazo de la demanda se generó porque, a juicio del despacho, no se subsanó la irregularidad relacionada con el hijo del señor Yoiner Fernando Valencia Gómez, generando incongruencia y poca claridad en el líbello introductorio.

Así las cosas, la profesional del derecho considera que el juzgado debe, entonces, pronunciarse frente a la admisión de la demanda con relación a las pretensiones de los demás accionantes, entendiendo que deben ser tratados como litisconsortes facultativos, por lo que cada uno es titular de la relación jurídico sustancial de manera independiente.

Bajo este orden, anotó que como no existe ningún reparo frente a Lidya Valencia Gómez, Marlon Stive Torres Valencia, Irma Lizeth Torres Valencia, Fiver Arley Torres Valencia, José Alberto Valencia Gómez y Yoiner Fernando Valencia Gómez, la demanda debe ser admitida con fundamento en el principio de acceso a la administración de justicia, interpretación de las normas y debido proceso, así como todos los demás deberes que le asisten al juez en procura de utilizar las normas como instrumento para materializar derechos sustanciales y no como barrera de acceso a la tutela judicial efectiva.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, en los numerales 2º y 4º del artículo 82 del mismo compendio normativo, se establecen, como requisitos de la demanda, indicar “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)*” y “*Lo que se pretenda, expresa con precisión y claridad*”.

Ahora bien, con fundamento en esas normas, el despacho, mediante providencia del 23 de febrero de 2021, resolvió inadmitir el líbello introductor al encontrar que adolecía de varios defectos, uno de los cuales se relacionó con el hecho de que en el poder conferido por el señor Yoiner Fernando Valencia Gómez se manifestó que actuaba en nombre propio y en representación de su hijo, pero no se mencionó el nombre de este último.

En observancia de lo dispuesto por el ya citado artículo 90 del CGP, se le concedió a la parte actora el lapso de 5 días para subsanar las irregularidades anotadas, ante lo cual su vocera judicial guardó silencio, siendo ese uno de los motivos que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda, a través del auto fechado 14 de abril de 2021.

Posteriormente, y sólo a través de la interposición de los recursos de reposición y apelación, la abogada de los demandantes se pronunció sobre ese defecto, comentando que se había dejado plenamente establecido que el señor Yoiner Fernando comparecía al proceso en nombre propio, en calidad de hijo de Lidya Valencia Gómez y hermano de Marlon Stive Torres Valencia, y que así se indicó en la designación de las partes y en todo el cuerpo de la demanda.

En la providencia del 15 de julio de 2022, por medio de la cual se mantuvo la decisión de rechazar la demanda y se concedió el recurso de apelación ante el superior, el despacho explicó, ampliamente, que el defecto señalado no fue subsanado en debida forma y que los argumentos de la apoderada eran insuficientes para tenerlo por corregido, como quiera que no era posible pasar por alto que en el escrito facultativo emanado del señor Yoiner Fernando, el espacio para el nombre de su hijo se quedó sin diligenciar, pero en el acápite de *Declaraciones y Condenas*, al reclamar la indemnización por perjuicios inmateriales derivados de las lesiones sufridas por la señora Lidya Valencia Gómez, sí se relacionó al señor Yoiner Fernando Valencia Gómez, actuando en nombre propio y en representación del menor Fernando Valencia Díaz, lo cual también se indicó en el acápite denominado *Legitimación*.

Así las cosas, queda claro que, en el proveído atacado, no se omitió absolver ninguno de los puntos planteados por la abogada, por el contrario, el juzgado se pronunció sobre todos argumentos esbozados por la misma, de ahí que resulte inviable la solicitud de adición que hoy eleva.

Sea esta la oportunidad para reiterar que el defecto advertido en el escrito de poder, así como la incongruencia y la falta de claridad que ello generaba en la demanda no se subsanó a tiempo, como quiera que la Dra. Peña guardó silencio frente a tal asunto, sin desplegar ninguna actuación dirigida a esclarecer la situación y así lograr la admisión del líbello introductor, para lo cual bien pudo haber corregir el documento defectuoso, desistir de las pretensiones relacionadas con el menor o esgrimir cualquier otra manifestación que permitiera superar el vicio encontrado.

Lo dicho hasta el momento fuerza a concluir que no le asiste razón a la togada cuando le exige al despacho un pronunciamiento individual frente a cada demandante lo que, a su juicio, hubiera llevado a admitir el líbello genitor, desconociendo que en el correspondiente estadio procesal se realiza un análisis integral de la demanda, considerándola como un todo, más no estudiándola de manera separada y dispersa.

Es así como se llegan a establecer las irregularidades de las que puede adolecer el escrito y que tendrán que ser subsanadas, oportunamente, por la parte interesada, pues de no hacerlo, el artículo 90 del CGP es claro en indicar cuál es la consecuencia derivada de tal omisión, que no es otra más el rechazo de la demanda, sin que resulte aceptable que la profesional del derecho pretenda, ahora, trasladarse al juzgado la obligación de buscar

soluciones para lograr la admisión de la demanda, cuando las mismas, desde el inicio, estuvieron en su poder.

Bajo este orden, no se dan las condiciones para acceder a la adición de la providencia fechada 15 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición, remitida el 19 de julio de 2022, por parte de la apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37df8e1dff73bd9c8ed6c8bbb1b2042ec473179a1202791e468238f3d1ac0f2**

Documento generado en 10/08/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>